



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Gabriela María Urbáez Antigua, Suplente del Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el núm. TSE-01-0006-2024, que contienen la Sentencia núm. TSE/0114/2024, del dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0114/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0006-2024, relativo al recurso de apelación en contra de la resolución de la Junta Electoral de San Francisco de Macorís dictada en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), interpuesto por el señor Kelvin Roberto Grullón Sánchez contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y la Junta Electoral de San Francisco de Macorís recibida ante la Secretaría de este Tribunal en fecha cinco (5) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en cámara de consejo con el voto unánime de los jueces que suscriben, y cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Fernando Fernández Cruz.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha cinco (5) de enero de dos mil veinticuatro (2024), este Colegiado fue apoderado del expediente de marras, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

“PRIMERO: en cuanto a la forma declarar regular y válido el presente recurso de apelación, por haber sido realizado de conformidad con la ley y el derecho.

SECHINDO: En cuanto al fondo, que sea acogido el presente recurso de apelación; y que sea declarada NULA, la parte dispositiva de la Resolución de fecha seis (06) del mes de diciembre del año Dos Mil Veintitrés (2023), de la Junta Electoral del Municipio San Francisco de Macorís resolución ; por ser violatorio a la constitución de la República, la ley Electoral; y resolución No.71-2023; y que se le ordene al PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM), solicitarle a Junta Electoral Municipal de San Francisco de Macorís, la Inscripción a la candidatura a Regidor por ese partido del señor KELVIN ROBERTO GRULLON SANCHEZ, por haber obtenido la cantidad de (QUINIENOS VEINTIUNO VOTOS (521); ocupando el DECIMO LUGAR, en las Primarias celebradas por esta organización política en fecha 1ERO. Del mes de octubre del año 2023; ocupando un Onceavo (11vo.) lugar, siendo confirmado y proclamado como ganador en virtud de la Resolución No.71-2023, de fecha 11 del mes de octubre del año 2023, de la Junta Central Electoral.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

TERCERO: Que, en caso de incumplimiento de la decisión a intervenir, que el PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM) sea condenado al pago de un astreinte de DIEZ MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$10,000.00), por cada día de retardo en el cumplimiento de dicha decisión.

CUARTO: Que, las costas sean declaradas de oficio” (*sic*).

1.2. A raíz de la interposición del referido recurso, en fecha cinco (5) de enero de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el Auto núm. TSE-010-2024, por medio del cual, se decidió el conocimiento del presente recurso en Cámara de Consejo y ordenó que la parte recurrente notificara el recurso a la contraparte, Partido Revolucionario Moderno (PRM), Junta Electoral de San Francisco de Macorís y la Junta Central Electoral (JCE), para que consecuentemente estos depositen sus escritos de defensa y las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.

1.3. Mediante los actos números 11/24, de fecha nueve (9) de enero de dos mil veinticuatro (2024) y 15/24, de fecha diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024), ambos instrumentados por Hipólito Girón Reyes, alguacil Estrados del Cuarto Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fueron notificadas las partes recurridas del recurso en marras, Partido Revolucionario Moderno (PRM) y Junta Central Electoral (JCE), mientras que la Junta Electoral de San Francisco de Macorís fue notificada mediante el acto núm. 16/2024, instrumentada por el Señor Anthony José González Luna, alguacil Ordinario de la Unidad de Notificaciones y Comunicaciones del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

1.4. El Partido Revolucionario Moderno (PRM) no depositó escrito de defensa respecto al caso, mientras que la Junta Central Electoral (JCE), en fecha diez (10) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), depositó escrito de defensa, cuyas conclusiones rezan:

“PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por Kelvin Roberto Grullón Sánchez contra la Resolución sin número emitida en fecha 06 de diciembre de 2023, por la Junta Electoral de San Francisco de Macorís, en razón de que la parte recurrente no procedió a notificar copia íntegra de la instancia que introduce su recurso a la Junta Central Electoral (JCE), colocándola en estado de indefensión; ello, conforme a lo juzgado por esta Alta Corte en la sentencia TSE/0011 /2024.

SEGUNDO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.”

1.5. De esta manera, quedó el expediente en estado de fallo, procediéndose a su conocimiento en cámara de consejo, del cual resultó la decisión cuyas motivaciones se presentan a continuación.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.1. El recurrente, Kelvin Roberto Grullón Sánchez, fue precandidato a regidor en el municipio de San Francisco de Macorís por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), el señor presenta el recurso de apelación de marras ante esta jurisdicción en fecha cinco (5) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), donde persigue la revocación parcial de la resolución sin número, de fecha seis (6) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Electoral de Francisco de Macorís, que se refiere al conocimiento y decisión de candidaturas municipales.

2.2. En la instancia el recurrente inicia sus argumentos precisando que pertenece al cuestionado partido y que participó como precandidato a regidor en las elecciones primarias celebradas en fecha primero (1ero.) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), indica que obtuvo una cantidad de quinientos veintiún (521) votos, ocupando el décimo (10mo) lugar según la Resolución núm. 71-2023, emitida por la Junta Central Electoral (JCE), sobre proclamación de ganadores de las primarias celebradas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM). En continuación con la relación de los hechos, el recurrente explica que, es el cuatro (4) de enero de dos mil veinticuatro (2024) cuando la Junta Electoral de San Francisco de Macorís le notifica sobre la resolución objeto del recurso de apelación.

2.3. El recurrente arguye como argumento principal que “(...) si bien es cierto que el Artículo 150 de la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, faculta a la Junta Electoral competente conocer de la declaratoria de admisión o no admisión de un candidato; no menos cierto es, que debe de hacerlo de conformidad a todas las disposiciones pertinentes de la Constitución y de las leyes; cosa que no ha acontecido en el caso de la especie, ya que en dicha resolución fueron vulnerados los derechos que le asisten al ciudadano KELVIN ROBERTO GRULLON SANCHEZ, de elegir y ser elegible” (*sic*).

2.4. Continúa narrando el recurrente sobre la alegada propuesta depositada por el partido ante la Junta Electoral que “(...) a la hora del PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM), depositar la propuesta de candidaturas por el nivel municipal en la Junta Electoral del Municipio de San Francisco de Macorís, violó los derechos fundamentales del señor KELVIN ROBERTO GRULLON SANCHEZ, de elegir y ser elegible, adquirido en el proceso interno de selección de candidaturas” (*sic*).

2.5. Por todas las razones antes descritas, el recurrente concluye solicitando que: (i) sea declarada nula la parte dispositiva de la resolución emitida por la Junta Electoral de San Francisco de Macorís en fecha seis (6) de diciembre del dos mil veintitrés (2023); (ii) que se le ordene al Partido Revolucionario Moderno (PRM) la inscripción de la candidatura de Regidor al señor Kelvin Roberto Grullon Sanchez ante la Junta Electoral de San Francisco de Macorís.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE CO-RECURRIDA, JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE)



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

3.1. La parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), depositó ante la Secretaría General de esta Corte, en fecha del diez (10) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), su escrito de defensa sobre el caso en cuestión, donde fundamentó un medio de inadmisión del recurso basado en la no notificación de la instancia contentiva del recurso.

3.2. La parte recurrida precisa que “[l]a parte recurrente persigue que este Tribunal revoque la resolución sin número emitida por la Junta Electoral de San Francisco de Macorís en fecha 06 de diciembre de 2023. Es importante destacar que, al revisar detenidamente el expediente, se ha advertido que entre los documentos que fueron notificados por la parte recurrente no se incluyó la instancia contentiva del recurso de apelación. Ello coloca a la Junta Central Electoral (JCE) en una situación de indefensión, en tanto no puede esgrimir alegatos de defensa ante la imposibilidad material para constatar las argumentaciones y pedimentos que promueve el señor Kelvin Roberto Grullón Sánchez.”

3.3. Continúa arguyendo que “[l]a ausencia de esta documentación es un factor determinante que afecta la capacidad de la Junta Central Electoral (JCE) para responder de manera adecuada a la apelación y participar plenamente en el proceso. Además, representa una infracción al Auto Núm. TSE-010-2024, emitido por el magistrado Presidente de esta Alta Corte, Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo (...).”

3.4. Sigue argumentando al respecto, indicando que “[e]n consecuencia, este Tribunal no puede valorar los perjuicios alegados por la parte recurrente, pues los alegados agravios solo pueden ser constatadas o descartados asegurando el debido proceso y el derecho de defensa de las partes envueltas en la litis. Sin embargo, con el accionar de la parte recurrente, al omitir la notificación de la instancia del recurso, se afecta el derecho a la defensa y el debido proceso.”

3.5. Finaliza sus argumentaciones señalando que “[e]n la especie, es útil reiterarlo, el recurrente ha incumplido su obligación de notificar a la Junta Central Electoral (JCE) la instancia que introduce su recurso. Es útil recordar que esta misma jurisdicción ha establecido recientemente que son inadmisibles aquellos recursos en los cuales no se cumplió con la formalidad establecida en el auto cuando no es notificada de manera íntegra la instancia introductiva a la parte recurrida debido a que ello coloca en un estado de indefensión. En tal virtud y en sujeción a los criterios jurisprudenciales ut supra citados, procede que este Tribunal declare inadmisibles, de oficio y sin examen al fondo, el recurso de que se trata”.

3.6. Es en virtud de estas argumentaciones que la parte recurrida concluye en su instancia solicitando que sea declarado inadmisibles el presente recurso de apelación por no haber notificado la copia íntegra de la instancia que introduce su recurso a la Junta Central Electoral (JCE).

4. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE CO-RECURRIDA, PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM)



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

4.1. La parte co-recurrida, Partido Revolucionario Moderno (PRM), aun siendo debidamente notificada por la parte recurrente, no depositó escrito de defensa en apoyo a sus argumentaciones o criterios.

5. PRUEBAS APORTADAS

5.1. La parte recurrente aportó al expediente las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la Resolución núm. 71-2023, sobre proclamación de ganadores en las elecciones primarias celebradas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), en fecha primero (1) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Central Electoral (JCE), en fecha once (11) de octubre del año dos mil veintitrés (2023);
- ii. Copia fotostática de la Resolución sin número, de fecha seis (6) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Electoral de San Francisco de Macorís;
- iii. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral correspondiente al señor Kevin Roberto Grullón Sánchez;
- iv. Copia fotostática del acto núm. 11/24, de fecha nueve (9) de enero de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por Hipólito Girón Reyes, alguacil Estrados del Cuarto Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;
- v. Copia fotostática del acto núm. 15/24, de fecha diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por Hipólito Girón Reyes, alguacil Estrados del Cuarto Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;
- vi. Copia fotostática del acto núm. 16/2024, instrumentada por el Señor Anthony José González Luna, alguacil Ordinario de la Unidad de Notificaciones y Comunicaciones del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

5.2. La parte recurrida no depositó piezas probatorias en sustento de sus argumentaciones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

6. COMPETENCIA

6.1. El Tribunal Superior Electoral resulta competente para conocer el recurso de apelación de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; numeral 1 del artículo 13 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y, numeral 1 artículo 18 y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

7. INADMISIBILIDAD DEL RECURSO

7.1. El presente Recurso de apelación contra la resolución sin número de fecha seis (6) de diciembre del dos mil veintitrés (2023) emitida por la Junta Electoral de San Francisco de Macorís sobre

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo,
Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

conocimiento y decisión de candidaturas municipales del Partido Revolucionario Moderno (PRM), tiene como objeto la revocación de la parte dispositiva de dicha resolución para que sea incluida la candidatura del regidor Kelvin Roberto Grullón Sánchez, en vista de que este entiende tiene un derecho adquirido al haber quedado en el décimo lugar en las elecciones primarias celebradas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) en el mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

7.2. El presente recurso fue interpuesto en fecha del cinco (5) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), siendo relevante hacer referencia al momento en que se interpuso el recurso, pues los procesos electorales están conformados por una serie de etapas que suceden una tras otra, por lo que el Tribunal ha dicho en casos anteriores lo siguiente; “Cerrada una de esas etapas, no es posible impugnar actos y actuaciones acaecidos en ella, pues se atentaría contra principios fundamentales de la materia, contra la integridad del proceso electoral de que se trate y, más allá, contra la estabilidad del propio sistema”¹.

7.3. Las fases del proceso electoral se llevan a cabo conforme a un calendario o cronograma electoral que está previamente definido por la Constitución, la legislación vigente y las actividades administrativas planificadas por el órgano electoral administrativo. Las fechas establecidas restringen la discrecionalidad tanto de los poderes del Estado como de las autoridades electorales, y brindan certeza en cada etapa del proceso electoral. La relevancia del cronograma dentro del proceso electoral ha sido determinada por la doctrina especializada en el tema, afirmando que:

Dentro del proceso electoral no cabe duda de la importancia del calendario electoral, ya que la transparencia de toda elección requiere que las partes en general, conozcan de antemano las distintas facetas y fechas en que se llevará a cabo cada etapa del torneo, de forma tal que puedan realizar sus solicitudes, promover sus acciones y recursos en el momento oportuno, pues una de las características de la logística electoral es que los plazos para las actuaciones son finales.

Un calendario electoral se caracteriza por ser expedido por el organismo electoral al momento de la convocatoria al proceso; en la mayoría de los casos, está revestido de la formalidad de un acto oficial, a fin de que el mismo sea de obligatorio cumplimiento para todos; detalla todas las fases del proceso electoral con sus respectivas fechas y explica sucintamente en qué consiste la etapa o actividad destacada.

Otra importancia fundamental del *calendario electoral* es que permite al *organismo electoral* la programación oportuna de las actividades internas necesarias para el cumplimiento de las distintas etapas del *proceso electoral*, de manera tal que las comisiones de trabajo puedan saber en qué momento deben entrar a funcionar y así, el *organismo electoral* pueda ordenadamente cumplir con su función. Es por ello que los *organismos electorales* se apoyan en éste como herramienta de trabajo, ya que no sólo cumple la función de comunicación a los *actores políticos* de cómo y cuándo se llevarán a cabo las distintas fases del *proceso electoral*, sino que también sirve para la

¹ Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-002-2017, de fecha veintitrés (23) de enero, p. 6.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

programación de las tareas que se deben realizar a lo interno del *organismo electoral* para su seguimiento y ejecución².

7.4. En República Dominicana los procesos electorales siguen un calendario electoral establecido por la Junta Central Electoral (JCE) a través de sus reglamentos y resoluciones que se ajustan a las fechas establecidas en el ordenamiento jurídico. En sentido general, los procesos electorales están compuestos por las siguientes etapas: (i) actos preparatorios de la elección; (ii) jornada electoral; (iii) actos posteriores a la elección; (iv) revisión de faltas administrativas, actos considerados inconstitucionales y delitos, así como la penalización correspondiente; y (v) calificación de la elección³.

7.5. En la etapa de actos preparatorios de las elecciones, los actores del proceso electoral se organizan para la jornada electoral, con fases que se encuentran interrelacionadas entre sí. Dentro de estas fases, algunas están definidas por la normativa electoral, tales como: (i) el periodo de precampaña; (ii) la presentación de la lista de candidaturas reservadas; (iii) la inscripción de precandidatos; (iv) la celebración de mecanismos internos para la selección de candidatos a puestos de elección popular; (v) la formalización de pactos de alianza, coaliciones y fusiones; (vi) la inscripción de candidaturas; y (vii) las impugnaciones a dichas inscripciones, entre otros. Adicionalmente, hay fases que son programadas por la autoridad administrativa electoral, tales como (i) la impresión de copias del padrón electoral para los partidos políticos y (ii) el proceso de impresión, recepción y pre-empaque de las boletas electorales, entre otras.

7.6. Por su parte, la justicia electoral tiene la responsabilidad de resolver los conflictos que puedan surgir en cada fase del proceso electoral. Entre los medios de impugnación previstos por el legislador, se encuentran aquellos dirigidos a cuestionar las inscripciones de candidaturas. Este mecanismo debe llevarse a cabo en un plazo que no interfiera con las etapas posteriores, como la impresión de boletas electorales o la preparación de los kits electorales. El Tribunal tiene la obligación de finalizar la fase de reclamación en un tiempo razonable, permitiendo a la administración electoral completar las tareas correspondientes, las cuales no pueden ser ejecutadas si no se ha cerrado la fase anterior.

7.7. Dicho esto, la instancia introductoria del presente recurso de apelación que persigue la revocación de una resolución que versa sobre las propuestas de candidaturas fue revivida en una fecha en la que la Junta Central Electoral (JCE) había iniciado el proceso, junto a los delegados de las organizaciones políticas, de y validación de las boletas electorales que integran la oferta electoral, el contenido de los recuadros, las características y las candidaturas registradas para

² Campo B., Y. I. (2017). Calendario Electoral. En: Instituto Interamericano de Derechos Humanos (Ed.), Diccionario Electoral. San José, Costa Rica: IIDH, 84.

³ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-056-2019, del nueve (9) de marzo, pp. 19-20.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

concurrir a las elecciones municipales que tendrán lugar el dieciocho (18) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024). Además, la Junta Central Electoral (JCE), el diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024), entregó los trabajos a la imprenta para la impresión de las boletas electorales. Esto refleja la fase avanzada del proceso electoral y la proximidad de las acciones subsiguientes.

7.8. En virtud de lo explicado, permitir la interposición de recursos de apelación fuera de los límites establecidos en el calendario electoral podría comprometer la integridad del proceso, vulnerando tanto la seguridad jurídica como la estabilidad de las etapas posteriores. En virtud de los principios de certeza y seguridad jurídica que rigen los procesos electorales, es imperativo que los plazos para interponer dichos recursos sean estrictos y claramente definidos, particularmente en lo que respecta a decisiones vinculadas con el reconocimiento de candidaturas.

7.9. Se enfatiza en que la posibilidad de extender los plazos de apelación sin una justificación adecuada puede interferir con la ejecución de etapas críticas del proceso electoral, tales como la impresión de boletas y la preparación de materiales necesarios para la jornada electoral. Estos actos preparatorios, regulados tanto por el órgano administrativo como por la normativa electoral, no pueden materializarse si las fases previas no han sido debidamente clausuradas. Así, cualquier dilación en la fase de impugnaciones comprometería la continuidad y fluidez del proceso. Por tanto, resulta claro que la interposición de recursos de apelación debe limitarse a un plazo razonable, respetando las fechas predeterminadas en el calendario electoral, garantizando así que el proceso avance conforme a los principios de legalidad, celeridad y certeza jurídica.

7.10. Al tenor de lo expuesto el Reglamento de Procedimiento Contenciosos Electoral describe cómo operan el principio de preclusión y el principio de calendarización, a saber:

Artículo 5. Principios rectores que orientan y gobiernan el interés y accionar de la justicia electoral. El procedimiento contencioso electoral se regirá por los siguientes principios:

(...)

20. Principio de preclusión. El derecho a impugnar las diversas etapas del proceso electoral debe sujetarse al cumplimiento del plazo establecido por la normativa aplicable para cada una. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación;

(...)

26. Principio de calendarización. El proceso electoral está integrado por un conjunto de actos secuenciales que integran etapas definidas en un calendario electoral, por lo que las etapas ya consumadas no pueden retrotraerse.

7.11. No siendo limitativos los medios de inadmisión y es en vista de lo antes expuesto, el presente recurso deviene en inadmisibles en virtud de los principios de preclusión y calendarización, además, de ser un precedente recurrente de este Tribunal el entender que los recursos interpuestos una vez se encuentren avanzado el calendario electoral y la fase para reclamar candidaturas haya concluido, se consideran precluidos.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.12. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; la Ley núm. 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE DE OFICIO el recurso de apelación incoado en fecha cinco (5) de enero del dos mil veinticuatro (2024) por el ciudadano Kelvin Roberto Grullón Sánchez contra la Resolución sin número dictada en fecha seis (6) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) por la Junta Electoral de San Francisco de Macorís, en virtud de los principios de *preclusión y calendarización* que rigen el proceso electoral, pues la etapa de reclamación respecto a las propuestas de candidaturas con miras a las elecciones del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), ya está consolidada.

SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas.

TERCERO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los dieciséis (16) día del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de nueve (9) páginas; ocho (8) escritas por ambos lados de las hojas y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día tres (3) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración.

Gabriela María Urbáez Antigua
Suplente del Secretario General

GMUA/aync.